República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte uno (2021)

REF.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
No. 110013110022 202100253 00

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021.

I - Antecedentes

1. A través de providencia del 19 de octubre de 2021, el despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados (folio 25 c. 1).

2. Contra la providencia referida el apoderado de la parte actora, interpuso oportunamente recurso de reposición.

II. Del recurso

El recurrente ataca la decisión adoptada en la citada providencia, bajo el siguiente argumento:

"1. Que el Articulo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: "(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Así las cosas, la norma refiere que se enviará físicamente la demanda y anexos cuando se desconozca el canal digital. Ha de considerarse al respecto que basta la acreditación por cualquier medio físico que se hizo entrega de la demanda y anexos (a través de correo certificado, por ejemplo). Lo importante es verificar plenamente que se hizo entrega de los mismos en la residencia o lugar donde posteriormente recibirá la notificación del Auto Admisorio.

Tal como puede acreditarse con la presentación de la demanda, se acompaña copia de las certificaciones de envío físico de la demanda con sus correspondientes anexos a través de la empresa de correos Tempo Express S.A., acreditación que está plenamente comprobada, so pena de inadmisión de la demanda.

Se dé como fecha de notificación de los demandados la que corresponde a la fecha de recibo de la demanda y sus anexos certificadas por Tempo Express S.A."

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el artículo 6° del D.L. 806 de 2020 establece:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción,** incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrillas fuera de texto).

De los apartes resaltados en la norma transcrita y teniendo en consideración que el apoderado de la parte actora, remitió la notificación de la demanda a través de correo físico al domicilio de los demandados, sin que en los mensajes de datos remitidos por la parte actora al juzgado, el 10 de mayo , el 10 de junio y el 01 de septiembre del 2021, se haya acreditado el envío físico de la referida demanda con sus anexos al extremo pasivo, es decir, no se aportó la copia cotejada de la demanda y anexos, tan solo se aportó la copia cotejada del auto admisorio del 18 de mayo de 2021 y el que lo corrige del 25 de mayo de 2021.

Adicionalmente la certificación de correo aportada con la demanda, del envío realizado al demandado SLEITER PRADO SEPULVEDA, fue devuelta por dirección incompleta, siendo esta una de las razones por la cual se inadmitió la demanda, de conformidad con el numeral 2° de la providencia del 3 de mayo de 2021 (f,78).

De lo anteriormente expuesto, se colige que no es posible determinar si con las guías de correo aportadas de los envíos realizados a los demandados LAURA DAYANA PRADO SEPULVEDA y SLEITER PRADO SEPULVEDA, se hizo entrega de la demanda y los anexos, para tener por surtido el traslado de conformidad con el art. 6° del D.L. 806 de 2020, norma vigente que señala la forma como se deben realizar las notificaciones personales a los demandados, que establece la necesidad de acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos, en el actual estado de excepción por emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, fundamento suficiente para denegar el recurso propuesto.

Por lo que en consideración a lo brevemente expuesto la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

Denegar el recurso de reposición propuesto contra el auto calendado 19 de octubre de 2021 (f. 25), conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 133 de fecha 13 DIC 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario